



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

-ACREEDORES FISCALES-

RECONQUISTA (Santa Fe), 13 de Enero de 2021.-

VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **CUIJ 21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

RESULTA: Que, ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo (10/02/2020), de la concursada Vicentin SAIC, habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes.

Que, tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura ha propiciado la verificación, admisión o no admisión de los mismos, conforme surge de los informes individuales presentados, correspondiendo aquí expedirnos con respecto a dichas verificaciones, siguiendo para ello los parámetros establecidos en nuestra ley concursal, señalando asimismo su condición de privilegiados o quirografarios y eventuales, si correspondiere.

Que, conforme el auto de apertura de concurso preventivo del día 05/03/2020, se fijó como fecha límite para los pedidos de verificación de créditos el día 09/06/2020 y hasta el 08/07/2020 para las impugnaciones u observaciones a los mismos.

Mediante el decreto 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en fecha 20/03/2020 se dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, lo que

-sumado a la gran cantidad de acreedores y las diversas provincias y ciudades donde se domiciliaban- motivó que se haya propiciado un régimen de Verificaciones No Presenciales (VPN), conforme fuera dispuesto en la sentencia de fecha 12/05/2020. En similar sentido, y ante la persistencia de la prohibición de circular, en fecha 05/06/2020 se dispuso la prórroga del período de presentación de pedidos de verificaciones hasta el día 25/08/2020 y el de las impugnaciones u observaciones hasta el día 18/09/2020.

Luego de ello y por pedido del Comité de Control, de la propia concursada y la Sindicatura, esta última fecha fue reprogramada mediante decreto del día 31/08/2020, extendiéndose el plazo en cuestión hasta el 25/09/2020 y (nuevamente y por última vez), prorrogada hasta el día 09/10/2020, mediante disposición de resolución de fecha 22/09/2020. Que, en fecha 13/11/2020 y por pedido expreso de la Sindicatura, se dispuso la prórroga para la presentación de los informes individuales por parte de dicho órgano concursal, hasta el día 04/12/2020.

Que, en la fecha prevista los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación y sin perjuicio de eventuales correcciones o aclaraciones que fuera menester realizar por parte de aquellos (de todo lo cual deberá dejarse debida constancia). Por lo tanto, estamos en condiciones de dictar la presente resolución (art. 36, LCQ).

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de una mejor organización tanto instrumental como sustancial, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en (al menos) cinco autos resolutorios, en cada uno de los cuales se tratará de analizar separadamente las particularidades de los acreedores FINANCIEROS, GRANARIOS, ACCIONISTAS Y SOCIEDADES (incluyendo controladas y vinculadas), DE BIENES Y SERVICIOS e IMPOSITIVOS.



Poder Judicial

Conforme lo antedicho, en el presente se analizan los pedidos de verificaciones de créditos **IMPOSITIVOS**, siguiendo la numeración de legajos asignada en la denuncia inicial realizada por la propia concursada y seguida luego por la Sindicatura en el momento de realizar sus informes individuales.

Es de advertir que dentro de esta categoría la Sindicatura a efectuado la verificación de créditos insinuados por las sociedades “**Oleaginosa San Lorenzo SA**” (legajo I-31) y “**Algodonera Avellaneda SA**” (legajo I-32), los que serán analizados en el presente decisorio a los fines de continuar con el orden preestablecido.

Que, ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (Conf. Arts. 3 CCC y 36 LCQ), consideramos necesario ofrecer una exposición sucinta de los fundamentos empleados en cada sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal.

Sin perjuicio de que por su complejidad, muchas de ellas excederán el limitado marco de la presente resolución verificatoria, por lo que eventualmente serán analizadas con mayor profundidad para el caso de solicitarse eventuales aclaraciones por parte de cada acreedor interesado, o en caso de promoverse los incidentes de revisión correspondientes.

Cabe aclarar finalmente que, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de REVISIÓN, se adoptará la tesitura procesal de permitir (razonablemente y mediante una fundamentación breve), por parte de los eventuales peticionantes, que se formulen pedidos de aclaratoria para enmendar errores formales, rectificar meros cálculos numéricos o cuestiones que por su entidad, puedan ser solucionadas por esta vía, en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Arts. 274 y 278 LCQ).

Para ello se otorgará el término de CINCO (5) días hábiles

judiciales computables a partir del día 1/2/2021 (fecha en que se reinicia la actividad judicial en este fuero civil y comercial), **hasta el día 5/2/2021 inclusive**. **Tales pedidos podrán realizarse asimismo ante la propia Sindicatura Concursal, la cual se encargará de acompañarlos luego al Juzgado, dentro de ese mismo plazo.**

I) CAUSA DE LA OBLIGACIÓN: A los fines de la verificación de los créditos insinuados, se tomará como causa de la obligación reclamada la determinación del tributo, resultando insuficiente la presentación de una certificación de deuda.

En las situaciones en las cuales se haya procedido a determinar la tributación de manera oficiosa y en base a presunciones, será admitido siempre que la misma haya sido sustanciada con el deudor y llegado a la instancia definitiva del proceso administrativo correspondiente.

Sobre el particular, **los créditos reclamados por AFIP** que se encuentran en estas circunstancias y que han sido insinuados por el organismo como **CONDICIONALES** (no firmes), controvertidos en sede administrativa y con dictamen de no admisibilidad (en tal carácter de **CONDICIONALES**), por parte de la Sindicatura Concursal, serán postergados en su admisión para el momento procesal concursal pertinente; Es decir: No dándose los extremos aquí descriptos, los mencionados no pueden ser admitidos en esta instancia concursal, debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo **56, 7° párrafo, LCQ**.

Vale decir que oportunamente y de corresponder, serán admitidos por la vía de la verificación *no tempestiva*, por los montos resultantes de tales pronunciamientos y con las correspondientes morigeraciones de intereses aplicadas para el resto de la deuda fiscal admitida en esta oportunidad.

Asimismo, por tratarse de procesos administrativos que se encontraban en plena sustanciación en la fecha establecida para la concurrencia



Poder Judicial

de los acreedores preconcursales y por tratarse de una causa fuente de la obligación fiscal, situada temporalmente en el período preconcursal, serán admitidos sin costas.

II) INTERESES: Conforme a las atribuciones establecidas por la ley concursal y merced a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, coherente con el diálogo de fuentes que debe imperar en el derecho privado de base constitucional, debo abocarme al análisis de la procedencia de los intereses reclamados, verificados por los pretensos acreedores, en mérito a la pauta del art. 771 del CCC, cuestión que también ha sido materia de análisis y observación por parte de la Sindicatura (Art. 274 LCQ).

Conforme señala nuestra doctrina: “...Admitida la libertad para acordar intereses lucrativos, moratorios y punitivos, puede ocurrir que estos sean establecidos en términos y condiciones que arrojen, finalmente, resultados exorbitantes por su elevado monto, en relación con el capital que los produce (...) Para ello es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses simples o compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.)...”¹.

Que, dicha potestad para morigerar posibles conductas abusivas, debe ser ejercida con prudencia, teniendo presente que toda intervención en el ámbito de los derechos privados debe contar con un adecuado análisis de la situación puntual (circunstancias del endeudamiento, presencia de una relaciones de consumo, *situación in bonis o in malis* del deudor, existencia de concurso preventivo o proceso falencial) y razonable fundamentación, so riesgo de incurrir en arbitrariedad

Que, conforme los principios que invisten el proceso concursal,

¹ PIZARRO, Ramón, Los intereses en el código civil y comercial, AR/DOC/1878/2017.

debe propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, recordando asimismo que serán aquellos quienes habrán de tolerar -eventualmente- quitas y esperas derivadas de la impotencia patrimonial de su deudor, a los fines de posibilitar dicha continuidad.

En un contexto tan cambiante y volátil como el que presenta actualmente la economía de nuestro país, las variables económicas y financieras rara vez se encuentran exentas de aquella incertidumbre. De tal suerte, no contamos con tasas de interés bancarias o financieras que se mantengan estables (predecibles), a los fines de ejercitar dichas atribuciones legales, por lo que resulta necesario efectuar un esfuerzo argumentativo y de relevamiento informativo. En este sentido lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades².

En esta inteligencia, la facultad judicial a la cual aludimos en este apartado, se ha pretendido ejercer partiendo del reconocimiento y respecto de las tasas pactadas entre las partes (deudor y acreedor), las cuales serán morigeradas solamente si superan los parámetros que a continuación se describen y hasta ese límite, con sus variaciones durante el período de la mora.

Siguiendo la opinión de la Sindicatura, se utilizarán las tasas estipuladas por la Administrativa Federal de Ingresos Públicos en la Resolución General 3587/2014, como límite máximo, conforme las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Para el resto de los acreedores fiscales, se utilizará -conforme los antecedentes de este Tribunal³- una tasa equivalente al 80% de la estipulada por el BNA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, criterio

2 CSJSF *in re* AFIP DGI s/ inc. de revisión en “Toniutti, N. s/ conc. prev.”, LLLitoral, septiembre de 2020; CCC Rosario, Sala 3 *in re* Banco Bisel SA c/ Bravo Nildo s/ ordinario, publicado en Zeus el 05/02/1998; “Bressan Victor Daniel y otros s/ concurso preventivo”, del 22/11/2019 de este Tribunal.

3 *In re* “Bianchi, Enzo s/ concurso preventivo”, CUIJ N° 21-25020564-0.



Poder Judicial

que asimismo fue seguido por la Sindicatura en estos casos en particular.

III) MULTAS: En similar sentido a lo sostenido en el punto II: causa de la obligación, las multas deben encontrarse firmes al momento de concurrir a solicitar la verificación del crédito, siendo inadmisibles aquellas que se encuentren en una etapa intermedia, o pendiente de resolución administrativa. En esta inteligencia, al ser una sanción penal, las multas deben de haberse controvertido y otorgado el derecho de defensa correspondiente a la parte contraria.

IV) ALGODONERA AVELLANEDA SA: (Legajo I-32) La sindicatura tramita el pedido de verificación de la mencionada, consistente en pagos por subrogación que efectuó en favor de Emilia Acosta y Susana Grassi, por la compra de un terreno. Primeramente, debo advertir que éstos no corresponden a créditos impositivos o fiscales -stricto sensu-. Sin perjuicio de ello y siguiendo la opinión de la Sindicatura, los elementos acompañados son insuficientes para acreditar la causa de la obligación, por lo que no se admitirá dicho crédito.

V) OLEAGINOSA SAN LORENZO SA: (Legajo I-31) En el particular, se solicita verificar un crédito que argumenta titularizar, contra la concursada, a causa de pagos por subrogación que efectuó con diferentes organismos, a saber: Empresa Provincial de la Energía (EPE), Administración Provincial de Impuestos, ATP Chaco y AFIP. Asimismo, reclama también pagos por subrogación efectuados en favor de Emilia Acosta y Susana Grassi.

En sentido contrario a lo recomendado por la Sindicatura, entiendo que el contrato de cesión de deuda es un título insuficiente para vincular a la pretensa acreedora con la concursada, por cuanto no surge del mismo un monto o valor por el cual acuerda la cesión estipulada.

No debe presuponerse que los contratos se celebran de manera gratuita, pero la introducción del aditamento: *"...la cedente... mantiene una relación comercial con la cesionaria y de la cual surgen créditos y débitos entre*

ellas...” (prenotado 1), sumado a la falta de estipulación expresa de un precio por el cual se efectúa la cesión, acotan el margen de apreciación sobre el particular.

Es decir, no se obtienen en la actual instancia, elementos suficientes que acrediten la existencia y legitimidad de una deuda de la concursada, en favor de Oleaginosa San Lorenzo SA, relacionada al mencionado contrato. Asimismo, el contrato que pretenden hacer valer como causa del crédito está fechado el 27/03/2020, siendo la fecha de apertura concursal el 10/02/2020.

En referencia al pago por subrogación de diferentes impuestos correspondientes a API, ATP Chaco y AFIP, no surge de las transferencias realizadas mediante Interbanking montos idénticos a las boletas que se adjuntan como documental. En razón de ello, **no se puede establecer un vínculo con la amplitud pretendida en cuanto respecta a la cuantía**, entre deudas de la concursada y pagos efectuados por la pretensa acreedora, en supuesta subrogación. De la compulsión de la documental acompañada se advierte que son coincidente los Comprobantes de DDJJ del Sistema SIRCAR y las transferencias efectuadas bajo los números 1.348.851.635; 1.332.969.611 y 1.332.696.610, **por lo cual se verificará la suma de \$577.300,25.**

También Oleaginosa San Lorenzo SA reclama una deuda por pagos efectuados en favor de las Sras. Emilia Acosta y Susana Grassi. Siguiendo la recomendación de la sindicatura, ante la falta de documental el pretense crédito deberá ser rechazado.

VI) PAGOS REALIZADOS MEDIANTE CONVENIOS: Surge de la compulsión de los legajos que los acreedores concurrentes “Obra Social de Serenos de Buques” (OSSDEB); “Obra Social de Capataces estibadores portuarios” (OSCEP); “Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de algodón y afines Rep. Arg” y “Sindicato de Obreros y empleados aceiteros del departamento de San Lorenzo” han solicitado la verificación que créditos que mantenían con la concursada en el momento de su presentación



Poder Judicial

concurzal.

Luego de ello, la concursada manifestó y acreditó en forma documentada, haber cumplido con la presentación de los F 931 correspondientes o firmado y cumplido sendos convenios de pago, con las mencionadas entidades. Por lo tanto, Comparto la opinión de la sindicatura, a la cual remito en honor a la brevedad, no sin antes advertir que dichos convenios forman parte de los denominados contratos del artículo 16 LCQ, por cuanto la concursada debió haber solicitado la autorización judicial correspondiente para su celebración.

VI) ARANCEL DEL ARTÍCULO 32 LCQ: En lo referente al arancel que deben afrontar los acreedores al momento de presentar la solicitud de verificación de créditos, corresponde recordar que los mismos están destinados a sufragar los gastos que demande la recepción de los pedidos de verificación y confección de los informes, por parte de la sindicatura. No obstante ello, éstos deben ser afrontados por la concursada (al igual que los honorarios). De ahí que este arancel es puesto a cargo del acreedor verificador sólo de manera transitoria y recomendado por el Síndico para su verificación.

La expresión utilizada por el artículo mencionado en cuanto a que dicho monto se sumará al crédito, traduce el propósito de que el acreedor recupere el importe arancelario adelantado para satisfacer gastos y eventualmente honorarios que, en realidad son a cargo del concursado. En esta inteligencia, al ser un crédito causado en el trámite concurzal, se encuadra en las disposiciones del artículo 240 LCQ⁴, en similar sentido a lo manifestado por la Sindicatura.

Por todo ello es que;

RESUELVO:

⁴ “Tal encuadre ha sido fundado en que el crédito por pago del arancel surge con posterioridad a la iniciación del proceso concurzal, en oportunidad de peticionar verificación en un juicio ya abierto; es un desembolso necesario para ser admitivo como acreedor concurrente dentro de la etapa de verificación y ésta integra el juicio concurzal, por lo que es un gato o crédito causado en el trámite del concurso (art. 240, LCQ)”. Rouillon, A. Código de Comercio Comentado. T. IV - A, Pag. 436. La Ley.

I) VERIFICAR o ADMITIR (según corresponda) con carácter de QUIROGRAFARIO o PRIVILEGIO ESPECIAL (conforme cada caso en particular, en mérito a lo detallado en el Anexo de la presente resolución), a los acreedores que se individualizan en el ANEXO I.

II) NO VERIFICAR por inadmisibles, los créditos insinuados por Obra Social de Serenos de Buques (OSSDEB); Obra Social de Capataces estibadores portuarios (OSCEP); Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de algodón y afines Rep. Arg.; Rentas de Córdoba; Sindicato de Obreros y empleados aceiteros del departamento de San Lorenzo; Dirección General de Rentas de Misiones, AFIP; Municipalidad de Reconquista; Oleaginosa San Lorenzo SA y Algodonera Avellaneda, en mérito y en los términos explicitado en los apartados respectivos de los considerandos precedentes.

III) ESTABLECER que el ANEXO I antes mencionado, se protocolice como parte integrante de la presente resolución, a todos los efectos legales.

Insértese el original, agréguese copias y notifíquese (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ).-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez

ANEXO I - ACREEDORES IMPOSITIVOS y FISCALES

RAZON	LEG	MONTO (\$)*	PRIVILEGIO	Admisible / Inadmisible
AFIP - Administración Nacional de Aduanas	I 1	\$1.490.370.714,35 P.G. / \$102.737.048,18 Q.	PRIV. GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS SANTA FE	I 6	\$1.818.151,09 P.E. / \$65.301.868,58 P.G. / \$1.458.231 Q.	PRIV. ESPECIAL, GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE FORMOSA	I 10	\$884.459,84 P.G. / \$97.125,34 Q.	PRIV. GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA	I 11	\$189.325,49 P.E. / \$3.678.298,74 P.G. / \$63.731,04 Q.	PRIV. ESPECIAL, GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO	I 12	\$905.226,08 P.E. / \$189.598,62 P.G. / \$414.873,20 Q.	PRIV. ESPECIAL, GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO	I 13	\$102.734,09 P.E. / \$17.306.152,10 P.G. / \$732.232,02 Q.	PRIV. ESPECIAL, GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
Ministerio de Trabajo, Empleo y SS Prov. Santa Fe	I 20	\$104.200,00	QUIROGRAFARIO	VERIFICADO
OBRA SOCIAL DE SERENOS DE BUQUES (OSSDEB)	I 21			INADMISIBLE
OBRA SOCIAL DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS (OSCEP)	I 22			INADMISIBLE
FED. DE TRAB. DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO DESMONTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REP. ARG.	I 23			INADMISIBLE
RENTAS DE CORDOBA	I 24			INADMISIBLE
SIND. DE OBR. Y EMP. ACEITEROS DEL DEL DEPARTAMENTO DE SAN LORENZO	I 25			INADMISIBLE
DIRECCION GRAL DE RENTAS DE MISIONES	I 26			INADMISIBLE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS	I 27	\$205.226,21 P.G. / \$263.721,26 Q.	PRIV. ESPECIAL, GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA	I 28			INADMISIBLE
AGENCIA DE RECAUDACION PROV RIO NEGRO	I 29			INADMISIBLE
DIRECCION GRAL. DE RENTAS TUCUMAN	I 30	\$136.371,39 P.G. / \$202.482,76 Q.	PRIV. ESPECIAL, GENERAL Y QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
OLEAGINOSA SAN LORENZO SA	I 31	\$577.300,25	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE
ALGODONERA AVELLANEDA SA	I 32			INADMISIBLE

* PG: Privilegio General; PE: Privilegio Especial; Q: Quirografario